



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SDP-01-2023

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del día dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las doce horas con cuarenta y ocho minutos del día once de enero de dos mil veintitrés, por [REDACTED], mediante la cual requiere:

“Constancia de haber laborado en el Ministerio de Relaciones Exteriores; Para apoyar mi petición, me permito hacer de su conocimiento que los períodos y cargos que tuve durante mi trabajo en Cancillería fueron los siguientes:

- ***Asistente Administrativo en la Embajada de El Salvador en los Estados Unidos mexicanos. 1° de diciembre de 1997 a diciembre del 2000.***
- ***Encargado de Asuntos Consulares a. i. en la Embajada de El Salvador en los Estados Unidos Mexicanos. Diciembre 2000 a Enero 2001.***
- ***Asistente Administrativo en la Embajada de El Salvador en los Estados Unidos mexicanos. Enero 2001 - Febrero 2002.***
- ***Técnico Administrativo de Atención a la Comunidad en el Exterior. Febrero 2002 a Diciembre 2005.***
- ***Director de Asuntos Comunitarios (Director de Área). Enero 2006 a Junio 2009.”***

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley—Art. 4 letra a) LAIP—.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por **el petionario** va encaminada a obtener información sobre: “*Constancia de haber laborado en el Ministerio de Relaciones Exteriores*”. Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo con lo anterior, la Unidad de Gestión del Talento Humano, remitió a esta oficina el Documento de Respuesta cuya entrega es procedente al titular de los datos personales requeridos, sobre ello se anexa el documento de manera electrónica a esta resolución.

Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información que antecede en la respuesta a la solicitud de datos personales no está sujeta a alguna de las limitaciones de la divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso de Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de esta **al petionario** por medio de la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

IV. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE**:

1. *Entréguese al petionario* la información requerida en la solicitud de acceso a la información, conforme al Romano III, punto 2.
2. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL ORIGINAL DEL CUAL SE HAN OMITIDO DATOS PERSONALES DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 24 LITERAL “C” Y 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA